

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 03/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

### ANTECEDENTES

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de diciembre de dos mil veintitrés, registrada con el número de folio 310586723000193, en la cual se requirió: *“EN LA SESION DE HOY, MOISES BATES DIJO QUE TODOS LOS JEFES DE OFICINA TIENEN TITULO Y CÉDULA.* <https://www.youtube.com/watch?v=tvFEos6KENs>

*En el minuto 14:57 de la sesión, hizo tales declaraciones, se puede ver en el link YouTube arriba señalado.*

*Ahora bien, se(sic) ser así que me entreguen el escaneo del título y cédula de julio piña briceño, oficial de partes , con rango de jefe de oficina . En caso de que me declaren la inexistencia necesito que el comité de transparencia del iepac requiera a administración que genere la información de conformidad con el artículo 44 fracc.III DE(sic) la ley general de transparencia. Art44 fracc.III.*

*Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*Las Declaraciones del presidente gozan de fe pública, es decir, nada de lo que el diga puede ser mentira, es en ese sentido que se le requiere al comité que ordene al área de administración o al área competente que genere el documento solicitado.*

*Ahora bien, si julio piña no tiene el título ni cédula, necesito que giren vista al instituto nacional electoral para que procedan a iniciar procedimiento de remoción de consejeros electorales por actualizar las causales del artículo 102 incisos b) d) e) de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales.*

*Escaneo del oficio que hagan llegar al ine por las consideraciones previamente narradas.*

*...”.*

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de enero de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.  
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resulta competente:** La Dirección Ejecutiva de Administración.

**Conducta:** En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586723000193; inconforme con ésta, el recurrente el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad responsable a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a precisar lo siguiente:

*“En atención a su solicitud de acceso a la información se el adjunta el documento proporcionado por el área competente, y la resolución emitida de la Unidad de Acceso a la Información Pública.”*

De la consulta efectuada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado fue **omiso** en adjuntar la resolución de la Unidad de Transparencia, a la que hace alusión en su respuesta, ya que no se observa constancia u archivo que la contenga; **por lo que, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable y las que fueron adjuntas a dicho oficio, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, toda vez que, proporcionó el **oficio DEA/UAIP/118/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, que le fuera remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, área que resultó competente para conocer de la información peticionada, quien manifestó lo siguiente:

“ ...

Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 17:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose la información en los términos en que se solicita en virtud de que en este Organismo no labora ningún ciudadano de nombre *Julio Piña Briceño* como tiene a bien solicitar, por lo que no obra en los archivos correspondientes a esta solicitud, documentación alguna del C. Julio Piña Briceño, ni existe obligación para este Organismo de generarla.

Por lo anteriormente expuesto, se declaran inexistentes los documentos con las características mencionadas en su solicitud y con fundamento en el Criterio 07/17 de los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información ya que no se advierte obligación alguna para contar con la documentación solicitada.

...”

Siendo que, por **oficio número DEA/UAIP/016/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, el área responsable reiteró la inexistencia de la información petitionada, precisando lo siguiente:

*“...se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; y se dio respuesta a su solicitud por medio del documento identificado como DEA/UAIP/118/2023 informando que no se ubicó la información en los términos solicitados en virtud de que en este Organismo no labora ningún ciudadano de nombre específico Julio Piña Briceño por lo que no obra en los archivos correspondientes a esta Dirección documentación alguna del ciudadano anteriormente mencionado.*

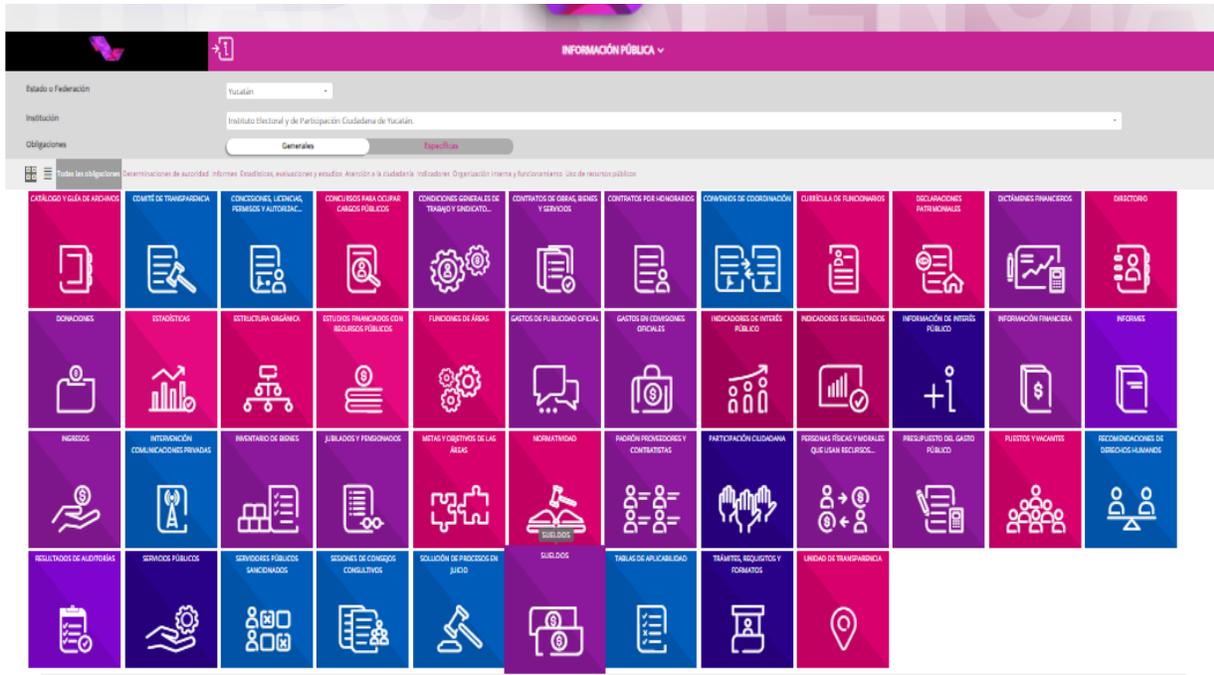
*Se considera importante mencionar que la petición del ciudadano fue dirigida a la persona de nombre específico **Julio Piña Briceño** quien no forma parte del personal institucional, ni el cargo específico Oficial de partes forma parte de la estructura orgánica, de este Instituto, por lo que previamente se declaró la inexistencia del título y cédula que el solicitante requirió ya que dicha documentación se expide a favor de la persona específica en el que se acredita la obtención de un grado académico y al no laborar la persona de nombre específico Julio Piña Briceño en este Organismo, la solicitud no refiere a funciones o atribuciones correspondientes a esta Dirección.*

*Se reitera, que previamente en el documento identificado como DEA/UAIP/118/2023 se declaró la inexistencia de los documentos con las características mencionadas en su solicitud 310586723000193 por lo que se fundamentó con el criterio 07/017 de los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Indicando que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información ya que no se advierte obligación alguna para contar con la documentación solicitada.*

...”

Al respecto, este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en específico la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherentes a *la remuneración bruta y neta de todos los*

servidores públicos, observando que entre el entre el listado de los funcionarios que laboran en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, **no** se encuentra el **C. Julio Piña Briceño**, como **Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva**; se insertan para fines ilustrativo las capturas de pantalla siguientes:



DELEGACIONES ESTATALES

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Estado o Federación: Yucatán  
 Institución: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.  
 Ejercicio: 2023

**SUELDOS**

Selecciona el formato:  
 Remuneración bruta y neta  
 Tabulador de sueldos y salarios

Institución: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.  
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán  
 Artículo: 70  
 Fracción: VIII

Selecciona el periodo que quieres consultar:  
 Periodo de actualización:  1er trimestre  2do trimestre  3er trimestre  4to trimestre  Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 150 resultados, da clic en para ver el detalle.

[DESCARGAR](#) [DENUNCIAR](#)

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (código)	Monto mensual bruto d...	Monto mensual neto de...
2023	01/10/2023	31/12/2023	JEFE DE DEPTO AUTORIDA...	ORGANO INTERNO DE ...	Lourdes Beana	Milán	Ricardo		21558	18621.21
2023	01/10/2023	31/12/2023	TECNICA A DE UNIDAD DE ...	PRESIDENCIA	Gabriel Antonio	García	Moreno		14735.4	13230.04
2023	01/10/2023	31/12/2023	TECNICA A DEL ORGANIS...	ORGANO INTERNO DE ...	Neily Johana	May	Jun		14735.4	13230.04
2023	01/10/2023	31/12/2023	JEFE DE DEPTO DE COMUN...	PRESIDENCIA	Miquelas	Be	Palma		21558	18621.21
2023	01/10/2023	31/12/2023	TECNICA B DE IGUALDAD ...	PRESIDENCIA	Cassafreda Beana Marg...	De	Osampo		17210.1	15202.02
2023	01/10/2023	31/12/2023	TECNICO A DE ORGANIZAC...	DIRECCION EJECUTIVA ...	Roger Jesus	Sosa	Pech		14735.4	13230.04
2023	01/10/2023	31/12/2023	JEFE DE DEPTO DE ORGAN...	DIRECCION EJECUTIVA ...	Mario Alejandro	Cantche	Domenaín		21558	18621.21
2023	01/10/2023	31/12/2023	COORDINADORA DE OFICIA...	DIRECCION EJECUTIVA ...	Edy Fabiola Milán	Castro	Pan		21558	18621.21

	G	H	I	J	K	L	
	Denominación O Descripción Del Puesto (redactado)	Denominación Del Cargo	Área de Adscripción	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	
57	JEFE DE DEPTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA	JEFE DE DEPTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA	SECRETARIA EJECUTIVA	Julio Cesar	Piña	Sierra	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad
58	COORDINADOR DE PLANEACIÓN	COORDINADOR DE PLANEACIÓN	SECRETARIA EJECUTIVA	Jorge Alberto	Mimenza	Oroza	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad
60	TITULAR DE UNIDAD DE LO CONTENIOSO	TITULAR DE UNIDAD DE LO CONTENIOSO	SECRETARIA EJECUTIVA	Genny Alejandra	Romero	Marrufó	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad
61	JEFE DE DEPTO DE LO CONTENIOSO ELEC	JEFE DE DEPTO DE LO CONTENIOSO ELEC	SECRETARIA EJECUTIVA	Roberto Carlos	Duran	Quintal	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad
67	TECNICO A DE SECRETARIA EJECUTIVA	TECNICO A DE SECRETARIA EJECUTIVA	SECRETARIA EJECUTIVA	Jose Alberto	Cetina	Martínez	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad
68	JEFA DE DEPTO DE LO CONTENIOSO ELEC	JEFA DE DEPTO DE LO CONTENIOSO ELEC	SECRETARIA EJECUTIVA	Mayra Edouiges	Maas	Holl	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad
69	JEFA/A DE DEPTO DE PLANEACION	JEFA/A DE DEPTO DE PLANEACION	SECRETARIA EJECUTIVA	Monica Mariel	Ceballos	Fuentes	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad
70	COORDINADORA DE DOCUMENTACION	COORDINADORA DE DOCUMENTACION	SECRETARIA EJECUTIVA	Alejandra	Sabido	Barrido	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad
71	TECNICO A DE SECRETARIA EJECUTIVA	TECNICO A DE SECRETARIA EJECUTIVA	SECRETARIA EJECUTIVA	Carlos Raul	Pool	Mis	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad
77	TECNICO/A DE SECRETARIA EJECUTIVA	TECNICO/A DE SECRETARIA EJECUTIVA	SECRETARIA EJECUTIVA	Juan Alberto	Escobedo	Canul	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad
78	TECNICO/A DE SECRETARIA EJECUTIVA	TECNICO/A DE SECRETARIA EJECUTIVA	SECRETARIA EJECUTIVA	Melissa Maria	Gamboá	Carrillo	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad
79	TECNICO A DE SECRETARIA EJECUTIVA	TECNICO A DE SECRETARIA EJECUTIVA	SECRETARIA EJECUTIVA	César Humberto	Marín	Ramírez	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad
80	SECRETARIO EJECUTIVO	SECRETARIO EJECUTIVO	SECRETARIA EJECUTIVA	Enrique de Jesús	Uc	Ibarra	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad

De lo anterior, se observó que dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, existe el cargo de Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva, empero no es ocupado por el **C. Julio Piña Briceño**; por lo que, **se presume** que la información que es del interés del ciudadano obtener, en efecto es inexistente.

**En tal sentido, esta autoridad resolutora entrará al análisis de las gestiones realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.**

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen, que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad,

debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información petitionada, a saber: **la Dirección Ejecutiva de Administración**, quien declaró la inexistencia de la misma, fundando y motivando su dicho, ya que por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las

razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos, no existe la información; se dice lo anterior, pues manifestó haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, *no ubicando la información en los términos solicitados en virtud que en el IEPAC no labora ningún ciudadano de nombre Julio Piña Briceño*; máxime, que este Órgano Garante, de la consulta efectuada a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherentes a *la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos*, en la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtió que no labora en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el citado Piña Briceño, como Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva; lo cierto es, que la autoridad responsable **no cumplió con el procedimiento establecido en el párrafo que antecede**, ya que **omitió** remitir la declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes que den certeza de la inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta del **Sujeto Obligado**, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586723000193, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Remita al Comité de Transparencia el oficio DEA/UAIP/118/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, y el diverso DEA/UAIP/016/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, a través de los cuales la **Dirección Ejecutiva de Administración**, declaró la inexistencia de la información petitionada, a fin que emita la resolución que la confirme, de conformidad con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del particular las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

